

**Informe 74/08, de 2 de diciembre de 2008. «Determinación si la Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicos se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público y en qué concepto. Competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 37 de la mencionada Ley».**

Clasificaciones de los informes: 1.1. Ámbito de aplicación subjetiva. Entidades sometidas a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

## **ANTECEDENTES**

**Por el Presidente de la Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicos se formula la siguiente consulta:**

*«Don Pedro García Gimeno, mayor de edad, con D. 1 n° 20.799.278-X en su calidad de Presidente de la Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicos (FORTA), con domicilio a estos efectos en la C/ Bocángel n° 26 de Madrid, 28028, ante dicha Junta Consultiva comparezco y DIGO:*

*PRIMERO.- La Federación de Organismos o Entidades de Radio y televisión Autonómicos (FORTA) es una asociación sin ánimo de lucro, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones Grupo 1, Sección 1, número nacional 88.366.*

*Asocia a los organismos o entidades de derecho público creados por las leyes de los respectivos Parlamentos Autonómicos para la gestión directa de los servicios públicos de radiodifusión y televisión en las diferentes Comunidades Autónomas del Estado español, respetando en todo caso la personalidad, naturaleza e independencia de las entidades que la conforman.*

*Tiene personalidad jurídica y carece de ánimo de lucro. No obstante puede realizar actividades de carácter mercantil derivadas de la consecución de sus fines.*

*Se acompaña como Anexo 1, copia de los Estatutos de la Federación.*

*SEGUNDO.- En la actualidad están asociados a FORTA los siguientes organismos o entidades:*

*1°.- AGENCIA PUBLICA EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISION DE ANDALUCÍA (RTVA), creada por Ley 81/1987, de 9 de diciembre, y actualmente regulada por Ley 18/2007, de 17 de diciembre del Parlamento de Andalucía.*

*Se trata de una Agencia Pública Empresarial de las previstas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.*

*Según los artículos 68 y 69 de la referida Ley Andaluza, las agencias públicas empresariales son entidades públicas a las que se atribuye la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.*

*Se adscriben a una Consejería o a una agencia administrativa, Excepcionalmente pueden adscribirse a otra agencia pública empresarial cuyo objeto consista en la coordinación de varias de ellas.*

*Y en cuanto a su régimen jurídico se rigen por el Derecho Privado, excepto en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en la Ley 912007, en sus estatutos, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación.*

*Las agencias públicas empresariales ejercerán únicamente las potestades administrativas que expresamente se les atribuyan y sólo pueden ser ejercidas por aquellos órganos a los que en los estatutos se les asigne expresamente esta facultad. No obstante, a los efectos de la Ley 912007, los órganos de las agencias públicas empresariales no son asimilables en cuanto a su rango administrativo al de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, salvo las excepciones que, a determinados efectos, se fijen, en cada caso, en sus estatutos.*

*2°.- CORPORACIÓ CATALANA DE MITJANS AUDIOVISUALS (CCMA)*

*La Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, (CCMA) viene regulada por Ley 11/2007 de 11 de Octubre del Parlamento de Cataluña.*

*Se trata de una Empresa Pública de la Generalitat a la que se aplica subsidiariamente el Estatuto de la Empresa Pública Catalana (Decreto Legislativo 2/2002 de 24 de diciembre).*

*Es una entidad pública con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y que ajusta su actividad al derecho privado excepto en los supuestos en que la Ley determine la aplicación del derecho público y, en todo caso, en las relaciones entre la CCMA y la Administración a la cual queda adscrita (arts. 3 y 4 Ley 11/2007). Goza de plena autonomía funcional respecto de la administración a la cual queda adscrita en los términos de esta Ley (art. 3.3).*

*Según el artículo 4, la contratación de la CCMA i de sus empresas filiales queda sometida al derecho privado excepto en los supuestos en que deba regirse por la legislación sobre contratación administrativa. En todos los casos deben respetarse los principios generales establecidos por la legislación sobre contratación de las administraciones públicas.*

*La CCMA esta adscrita actualmente a la Consejería de Cultura i medios audiovisuales.*

*La CCMA tiene encomendada la gestión del servicio público de comunicación audiovisual de la Generalitat lo que lleva a cabo a través de empresas públicas que adoptan la forma de Sociedad Anónima (art. 18.1).*

### **3°.- ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID (RTVM)**

*Creado por la ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del referido Ente Público, en desarrollo del artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.*

*Según establece el artículo 2 de la referida Ley de creación, el Ente Público RTVM es una Entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, que se constituye para la gestión del servicio público de radiodifusión y televisión en la Comunidad de Madrid.*

*En cuanto a su régimen jurídico, en sus relaciones jurídicas externas estará sujeto al Derecho privado, y queda excluido del ámbito de aplicación de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.*

### **4°.- ENTIDAD PÚBLICA RADIOTELEVISIÓN VALENCIANA (RTVV)**

*Creada por Ley 7/1984, de 4 julio de la Generalitat Valenciana para la prestación de los servicios públicos de televisión y radiodifusión de la Generalitat Valenciana.*

*Se trata de una entidad de derecho público que tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, estando adscrita administrativamente a la Presidencia de la Generalitat Valenciana.*

*Según el artículo 14 de su Ley de creación, se rige por las disposiciones de esta Ley y las normas complementarias que la desarrollen y en sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y en la contratación estará sujeta sin excepción al Derecho privado.*

*Asimismo conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto legislativo de 26 de junio de 1991 por el que se aprueba el TR de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, RTVV tiene la consideración de empresa de la Generalitat Valenciana.*

### **5°.- COMPAÑÍA DE LA RADIO TELEVISIÓN DE GALICIA (CRTVG)**

*Creada por Ley 9/1984 de 11 de julio de 1984, modificada por Ley 3/2002, de 29 de abril, de medidas de régimen fiscal y administrativo.*

#### **Artículo 1:**

*1. Se crea en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, con carácter de entidad de derecho público, la Compañía de Radio-Televisión de Galicia, a la cual corresponde la gestión directa de los*

*servicios públicos de radiodifusión y televisión competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, encargo que llevará a cabo en consonancia con lo siguiente:*

*1.1. Se atribuye a la Compañía de Radio-Televisión de Galicia la misión de servicio público consistente en la promoción, difusión e impulso de la lengua gallega, así como la atención a la más amplia audiencia, ofreciendo calidad y la máxima continuidad y cobertura geográfica, social y cultural, propiciando el acceso a los distintos géneros de programaciones y a los eventos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigiéndose a todos los segmentos de público, edades y grupos sociales, y favoreciendo activamente la difusión cultural, intelectual y artística y de los conocimientos cívicos, económicos, sociales, científicos y técnicos mediante toda clase de emisiones en lengua gallega realizadas por dicha Compañía a través de las sociedades Radiotelevisión de Galicia, S.A. y Televisión de Galicia, S.A., así como de cualquier otra que pueda crear en el futuro.*

*1.2. Para el desarrollo de las misiones de servicio público encomendadas, actuando bajo el objetivo de rentabilidad social y eficiencia económica, la Compañía de Radio Televisión de Galicia deberá promover activamente los principios de programación señalados en la presente ley, fomentar la producción audiovisual propia de Galicia, ofrecer programaciones y emisiones que coadyuven a la proyección de cara al exterior de Galicia y de información a las comunidades gallegas del exterior.*

*1.3. La Compañía de Radio-Televisión de Galicia promoverá activamente el desarrollo de la sociedad de la información, participando en el progreso tecnológico, utilizando todas las formas y medios de distribución, expresión y lenguaje, así como las nuevas técnicas de producción y de difusión de programas de comunicación audiovisual, y desarrollando nuevos servicios, incluidos los digitales y en línea, susceptibles de enriquecer o completar su oferta de programación, dentro del marco estatutario de Galicia.*

*2. Las misiones a las que se refiere el apartado anterior se entienden sin perjuicio de las competencias que le corresponden al Parlamento de Galicia y al Gobierno de Galicia y de las que, en período electoral, les corresponden a las juntas electorales.*

*Artículo 2:*

*La compañía de Radio-Televisión de Galicia tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Se regirá por las normas que se contienen en la presente Ley y en las disposiciones que se dicten para desarrollarla. Dichas normas integran el derecho propio de Galicia en la materia. En las relaciones jurídicas externas, adquisiciones patrimoniales y contratación, estará sujeta al régimen de Derecho Privado, sin otras excepciones que las previstas en esta ley.*

*6°.- EUSKAL IRRATI TELEBÍSTA (EITB)*

*El Ente Público EUSKAL IRRATI TELEBISTA, fue creado por Ley del Gobierno Vasco 5/1982 de 20 de mayo. El mismo está dotado de personalidad jurídica propia y se rige por las disposiciones contenidas en la citada Ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.*

*De conformidad con el art. 7.3 del Decreto Legislativo 1/1997 de 11 de noviembre del Gobierno Vasco por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, el Ente Público Euskal Irrati Telebista tiene la naturaleza de Administración Institucional como Ente Público de Derecho Privado. Se financia con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y mediante los ingresos y rendimientos de las actividades que realicen.*

*En su artículo 35.2 se establece que los acuerdos que dicten los órganos de gobierno del Ente Público y de las pretensiones que en relación con ellos se deduzcan, conocerá la jurisdicción que en cada caso corresponda sin necesidad de formular la reclamación previa en vía gubernativa.*

*7°.- ENTE PÚBLICO RADIOTELEVISIÓN CANARIA (RTVC),*

*Creado por Ley territorial 8/1984, de 11 de Diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias, desarrollada por el Decreto 153/2001, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Ente Público Radiotelevisión Canaria.*

*Ley 8/1984, de 11 de Diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias, en su artículo 4.2 aborda la naturaleza jurídica del ente como persona jurídica institucional, del modo siguiente: «RTVC constituye una persona jurídica pública institucional, dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma, sometida a las previsiones de esta Ley, disposiciones complementarias y normas de Derecho público que le sean aplicables y sujeta al Derecho privado en sus relaciones externas, adquisiciones patrimoniales y contrataciones.»*

*Frente a esta clasificación como "persona jurídica pública institucional", la exposición de motivos de esta ley de creación admite que se trata de una entidad de derecho público. Ni la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, ni la ley 14/1990, de 26 de julio, de Administraciones Públicas de Canarias, ni la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública se refieren a la calificación de persona jurídica pública institucional dependiente de la Comunidad Autónoma.*

*El artículo 1.3 del Decreto 153/2001, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del ente establece que RTVC se equipara a las Entidades previstas en el artículo 5.1,b) de la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (precepto actualmente derogado por la Ley 6/2006, de 17 de julio, de Patrimonio de Canarias), siéndole de aplicación el régimen aplicable a las mismas en todo lo no previsto expresamente en su normativa propia y sea compatible con su naturaleza y fines, efectuando una remisión al referido precepto de la Ley de la Hacienda Pública, Ley cuyo contenido distingue entre organismos autónomos y empresas públicas, sentando el mencionado artículo que "son Empresas Públicas de la Comunidad, a los efectos de esa Ley, las entidades de derecho público con personalidad jurídica que, de acuerdo con su norma de creación, hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado".*

*Por su parte, la Disposición Adicional Séptima de la Ley 6/2006, de 17 de julio, de Patrimonio de Canarias dispone que:*

*«1. Hasta que se lleve a cabo la actualización de su normativa reguladora, se consideran organismos autónomos y entidades públicas empresariales los siguientes:*

*a. Son organismos autónomos los organismos públicos creados bajo la dependencia de la Administración de la Comunidad Autónoma, a los que, rigiéndose por el Derecho Administrativo, se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de una consejería, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.*

*b. Son entidades públicas empresariales los organismos públicos creados bajo la dependencia de la Administración de la Comunidad Autónoma, a los que se les encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación, rigiéndose por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas, en la actividad contractual sujeta a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en sus estatutos y en la legislación presupuestaria.*

*2. Hasta tanto se proceda a actualizar su normativa reguladora, la creación, modificación y supresión de organismos autónomos y entidades públicas empresariales, así como su régimen jurídico en lo no previsto en esta Ley y en la Ley 7/1984, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se regirá por lo dispuesto en la normativa estatal.»*

*De acuerdo con el Decreto 153/2001, de 23 de julio, el Ente RTVC queda adscrito, a efectos administrativos, al Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de comunicaciones.*

*En cuanto al régimen jurídico de RTVC, la Ley 8/1984, de 11 de Diciembre, aparte de lo establecido en su art. 4.2, establece que las relaciones de trabajo, en RTVC y en sus sociedades públicas, se regirán por lo dispuesto en la legislación laboral (art. 44.1). Y en cuanto al régimen presupuestario y de financiación, atiéndose a los artículos 39 y siguientes.*

*Por su parte, el art. 1.2 del Decreto 153/2001, de 23 de julio consagra que «RTVC se rige por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias, sus*

*disposiciones complementarias y normas de Derecho Público que les sean aplicables y al presente Reglamento, rigiéndose en sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y en la contratación, sin excepción, por las normas del Derecho Privado». El art. 26 del precitado Reglamento dice que el personal del Ente RTVC se regirá por el Derecho Laboral. Por otro lado, dispone el art. 27 que el Director General, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Consejo de Administración, podrá solicitar la adscripción o comisión de servicio de funcionarios de carrera de la Comunidad Autónoma para el desempeño de puestos o funciones en el Ente RTVC.*

#### **8°.- ENTE PÚBLICO RADIOTELEVISIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA (RTVCM)**

*Creado por Ley 3/2000, de 26-05-2000, de Creación del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla La Mancha, en desarrollo del artículo 32.9 del Estatuto de Autonomía de Castilla La Mancha.*

*Según establece el artículo 2.1 de esta Ley, el Ente Público de Radio - Televisión de Castilla-La Mancha es una Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las normas que la desarrollen.*

*En sus relaciones jurídicas externas y en el régimen de adquisiciones patrimoniales y contratación estará sujeta al derecho privado.*

#### **9°.- EMPRESA PÚBLICA REGIONAL RADIOTELEVISIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA (RTRM)**

*Creada por Ley 9/2004, de 29 de diciembre.*

*Según el artículo 3 de la citada Ley se constituye la empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia como entidad de Derecho Público adscrita a la Secretaria General de la Presidencia para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión de la Región de Murcia.*

*En sus relaciones jurídicas se regirá por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.*

#### **10°.- CORPORACIÓN ARAGONESA DE RADIO Y TELEVISIÓN (CARTV)**

*La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión se crea por Ley 8/1987, de 15 de abril, como Entidad de Derecho Público "con la naturaleza prevista en el artículo 7.11) de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón", cita que debe entenderse hecha al actual artículo 6.1.b) del Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, es decir como ente de derecho público.*

*La regulación de los entes de derecho público se encuentra en el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, en sus artículos 79 a 82, como una de las dos categorías de los organismos públicos (organismos autónomos y entes de derecho público).*

*Sobre la sujeción de los entes de derecho público a la ley de Contratos del sector Público se ha señalado por (la Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad Autónoma de Aragón, Circular 1/2008, de 3 de marzo que*

*"De la previsión legal de que "no obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales" cabe deducir que los Entes de Derecho Público a los que se refieren los artículos 79 a 82 de la Ley de Administración de Aragón (Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio) tienen características formales y de gestión que los asimilan a las Entidades Públicas empresariales por lo que, a partir de la entrada en vigor de la LCSP, a efectos de contratación pública, no tendrán la consideración de Administración Pública."*

*Sobre el régimen interno de los entes de derecho público, en el Decreto Legislativo 2/2001 se señala la sujeción de éstos en su actividad al derecho privado, pero con la posibilidad de atribuir potestades administrativas a estos entes y de adscribir a funcionarios en concepto de tales para el ejercicio de estas potestades.*

*Sobre el régimen de recursos frente a las decisiones de los actos de los organismos públicos (también entonces los entes de derecho público) se señala en el Decreto Legislativo 2/2001 que los actos*

*dictados en el ejercicio de potestad administrativa serán objeto de recurso de alzada ante el titular del Departamento al que se adscriban, salvo que por su ley de creación agoten vía administrativa (art. 70.4).*

*Particularmente en el artículo 15.3 de la Ley 8/1987 de creación de la Corporación se precisa que los acuerdos que dicten los órganos de gobierno de la Corporación con conocerá la jurisdicción competente sin necesidad de formular "reclamación previa en vía administrativa", sin mencionar los recursos administrativos.*

#### **11°.- ENTE PÚBLICO DE COMUNICACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (EPCPA)**

*El Ente Público de Comunicación, creado por ley 2/2003, de 17 de marzo, de Medios de Comunicación Social, ha sido definido en su artículo 1.2 como un ente de derecho público.*

*Se trata de una entidad pública de las previstas en el art. 4 del Decreto Legislativo 2/98, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias.*

*Según el artículo 4 de la referida norma autonómica, las entidades públicas son organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.*

*El Ente Público de Comunicación tiene personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión*

*Se somete a las directrices que fija el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.*

*En cuanto a su régimen jurídico y para sus relaciones jurídicas externas, adquisiciones patrimoniales y contratación está sujeto, sin más excepciones que las previstas en la ley de creación, al derecho privado.*

#### **12°.- ENS PUBLIC RADIOTELEVISIÓ DE LES ILLES BALEARS (EPRTVIB)**

*Creada por la Ley 7/1985, de 22 de mayo, modificada por la Ley 10/2003, de 22 de diciembre para la regulación de los servicios públicos de radiodifusión y televisión, competencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.*

*Entidad de derecho público, según se recoge en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de constitución del EPRTVIB. Se encuentra por tanto este organismo dentro de la categoría de los entes públicos recogidos en el artículo 1 b) 1 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y Vinculadas a la Comunidad. "entidad de derecho público con personalidad jurídica propia sometidas a la Comunidad Autónoma, pero que deban sujetar su actividad al ordenamiento jurídico privado"*

*El artículo 2 de la ley 7/1985, de 22 de mayo, señala en su párrafo segundo que, en materia de contratación, el Ente estará sujeto al régimen de derecho privado.*

*TERCERO.- Por otra parte, la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público, ha venido a configurar, en su artículo 3, un nuevo ámbito subjetivo de aplicación dónde, entre otras cuestiones y a los efectos de la referida Ley, se distinguen tres tipos de entes, organismos y entidades, en primer lugar Administraciones Públicas, en segundo lugar los considerados como Poderes adjudicadores y, por último, los Entes del sector público, estableciendo para cada uno de ellos un régimen jurídico distinto para la contratación de obras, suministros y servicios.*

*CUARTO.- A la vista del ámbito subjetivo definido por la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del sector Público y teniendo en cuenta la naturaleza y régimen jurídico, antes referidos, de la Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicos (FORTA) y de sus organismos o entidades asociados, surge la duda de si dicha asociación está incluida en el ámbito subjetivo de la referida Ley de Contratos y, caso afirmativo, cómo se te ha de considerar a los efectos de dicha Ley; si como sector público, como poder adjudicador o como administración pública.*

*QUINTA.- Si se considerara que FORTA se encuentra sujeta a la Ley de Contratos del Sector Público, igualmente, surge la duda sobre a quien correspondería la competencia para la resolución del recurso especial en materia de contratación previsto en el art. 37 de la referida Ley.*

Por todo lo expuesto,

A LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACION SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud tener por formulada consulta sobre la sujeción de la Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicas (FORTA) a la Ley 30 /2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público y, en su caso, la consideración de la misma a los efectos de la referida Ley, así como sobre la competencia para la resolución del recurso especial en materia de contratación previsto en su art. 37».

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La cuestión planteada por el Presidente de la Federación de Organismos y Entidades de Televisión Autonómicas se refiere a dos cuestiones básicas: a) Si la FORTA se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público y en qué concepto, y b) en caso afirmativo a quién corresponde la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 37 de la mencionada Ley.

2. La primera de las cuestiones planteadas tiene, en principio, respuesta fácil en el artículo 3.3 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, a cuyo tenor: *“Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, los siguientes entes, organismos y entidades: a) Las Administraciones Públicas. b) Todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a) que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia. c) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores”.*

En consecuencia, sentado que la FORTA no es una Administración Pública dado que su régimen jurídico es el propio de una asociación tal como dispone el artículo 1 de sus Estatutos, para determinar si es o no un poder adjudicador deberemos estar a lo dispuesto en la letra c) del apartado antes transcrito. Debemos, así pues, determinar si puede considerarse o no como asociación de poderes adjudicadores, lo que nos lleva a establecer cuál es, a los efectos de la contratación pública, la condición de los entes que la integran.

A este respecto y, de conformidad con las normas porque se rige cada uno de ellos así como de las competencias que tienen atribuidas que exceden por regla general del estricto ámbito de lo mercantil o industrial, debe entenderse que tienen la condición de poderes adjudicadores y , en consecuencia, la federación que todos ellos constituyen participa también de esta naturaleza a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.3 c) que ya hemos visto, es decir se trata de un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública.

3. La segunda cuestión planteada se refiere a quién tiene atribuida en estos casos la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación que puedan interponerse contra los actos de la misma.

A tal respecto debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 37.4 de la Ley de Contratos del Sector Público que atribuye la competencia para resolver los recursos al *“titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, si ésta no tiene el carácter de*

*Administración Pública. En este último caso, cuando la entidad contratante esté vinculada con más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria”.*

De un análisis somero de la cuestión se desprende que la disposición mencionada no contempla el caso objeto del presente dictamen, pues, si bien se trata de un ente que no tiene la consideración de Administración Pública y está adscrito a varias Administraciones, sin embargo, la participación, por así llamarla, de cada una de ellas en él es paritaria, con lo que resulta de imposible aplicación la norma prevista.

Sentado lo anterior, la única regla válida a la hora de resolver la cuestión será aquella que haya sido dictada para resolver supuestos que guarden los criterios de analogía con la cuestión a resolver, facilite de un modo eficaz la resolución del problema.

En tal sentido, parece la solución más racional la aplicación de lo previsto para el caso en que el acto recurrible se dicta por una Administración Pública, en que se atribuye la competencia al propio órgano de contratación.

Bien es cierto que el concepto de órgano de contratación se contempla en la Ley de modo exclusivo para los órganos de las Administraciones Públicas y que la razón de atribuir la competencia para resolver los recursos al órgano de la Administración a que estén adscritos cuando se trate de poderes adjudicadores en los que no concurre la condición de Administración Pública tiene por objeto evitar la atribución de estas facultades a los Consejos de Administración u órganos similares de las entidades y sociedades de capital público, pero ante la evidencia de que no existe Administración a la que atribuir esta competencia, resulta obligado concluir que debe ser el órgano rector de máxima jerarquía de la FORTA el que, de conformidad con sus estatutos, resuelva los recursos en cuestión.

#### **CONCLUSIONES**

1. La Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicas tiene la consideración de poder adjudicador de conformidad con lo previsto en el artículo 3.3 c) de la Ley de Contratos del Sector Público.

2. La competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan contra los actos a que se refiere el artículo 37.2 de la Ley de Contratos del Sector Público en los contratos adjudicados por la Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicas deberán ser resueltos por el órgano de máxima jerarquía previsto en sus estatutos.